JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00196-00**
Accionante: MANUEL DE JESUS ARROYO BENÍTEZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ASUNTO: Admite demanda.

Antes de entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte la carencia de estipulación de correo electrónico, del Ministerio Público para la respectiva notificación, requisito que se le impone al demandante como carga procesal, sin embargo se tomará de la base de datos de este despacho para la celeridad de la demanda.

Por reunir los requisitos formales y legales y por ser competente por la cuantía; y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada mediante apoderado judicial, por el Sr. Rafael Ortega Ozuna , en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la(s) entidad(es) demandada(s), de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011[1].

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar

[1] Modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen. Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar **el expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima[2]; por lo que deberá requerir al ente territorial donde este prestando el servicio el demandante de manera interna, para que sea aportado junto con la contestación de la demanda.

CUARTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado (Banco Agrario de Colombia: N° CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000,oo), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (núm. 4° art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el art. 2°, Decreto 2867 de 1989). En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá aportar al expediente para acreditar el pago de los gastos procesales ordenados el original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva.

QUINTO: Requiérase al Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental, para que se remita con destino a este proceso los antecedentes administrativo, del Sr. MANUEL DE JESUS ARROYO BENÍTEZ, en sus archivos.

SEXTO: Reconocer a la abogada Ana María Rodríguez Arrieta, identificada con C.C. Nº 1'005.649.033 y portadora de la T.P. N° 223.593 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante según poder conferido[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Juez

---

[2] Par. 1° del art. 175 del C.P.A.C.A.
[3] Fls. 12 - 14.